

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO (No. 2020-00159-00)
DEMANDANTE:	ALBERTO HUGO GALLO CALLE
DEMANDADO:	INVERSIONES Y PROYECTOS JB S. A. S. Y OTRO

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial del extremo ejecutante con el que allega documentos relacionados con el trámite de notificación de los ejecutados.

Hallándose el expediente al despacho para resolver lo pertinente, el mismo profesional allega escrito en el que solicita la terminación del proceso por cumplimiento de la obligación de hacer y pago del deber dinerario.

A fin de determinar la viabilidad de finiquitar el asunto sub examine, conforme a lo solicitado, se hacen las breves y siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. De la obligación de suscribir documento:

Prevé el artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso primero que *"[c]umplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle..."*

En el asunto bajo examen, acorde con lo informado por el vocero judicial del extremo accionante, los ejecutados cumplieron la obligación determinada en el ordinal segundo de la parte resolutive del mandamiento ejecutivo, consistente en la suscripción de memorial poder que faculte al señor ALBERTO HUGO GALLO CALLE, para realizar todos los trámites y diligencias pertinentes

tendientes a rescindir la escritura pública número 3086 de fecha 15 de noviembre de 2019, otorgada en la Notaría Primera de San Gil (Santander), en el término concedido en la referida providencia.

Acorde con lo señalado, se tendrá por cumplida la obligación en el término legal.

En lo que atañe a la condena en costas, advierte el juzgado que el extremo ejecutante solicita no imponer tal carga. En consecuencia, ante tal manifestación y teniendo en cuenta que no se ha acreditado al expediente la causación de gasto alguno, no se impondrá condena en costas al extremo ejecutado.

2. De la obligación dineraria:

El artículo 461 del Código General del Proceso estatuye que: *"[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

Delanteramente debe advertirse que en el asunto bajo examen no se ha iniciado audiencia de remate de bienes, por lo que en un principio se encuentra satisfecho el requisito relacionado con la oportunidad procesal.

De otra parte, el memorial petitorio, se encuentra signado por el apoderado judicial del ejecutante, quien en términos del memorial poder visible a folio 1 del presente encuadernamiento, se halla especialmente facultado para recibir.

Como corolario de lo expuesto, los requisitos que nuestro ordenamiento jurídico prevé para la aplicación de la norma en comento, se encuentran satisfechos, siendo en consecuencia procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

Primero: Declarar cumplida la obligación de suscribir documento determinada en el ordinal segundo de la parte resolutive del mandamiento ejecutivo, dentro del término establecido para el efecto, por los ejecutados INVERSIONES Y PROYECTOS JB S. A. S. y JEISON CAMILO BRAVO CHÁVEZ.

Segundo: Declarar terminado el proceso ejecutivo instaurado a través de apoderado judicial por ALBERTO HUGO GALLO CALLE contra INVERSIONES Y PROYECTOS JB S. A. S. y JEISON CAMILO BRAVO CHÁVEZ, por pago total de la obligación dineraria.

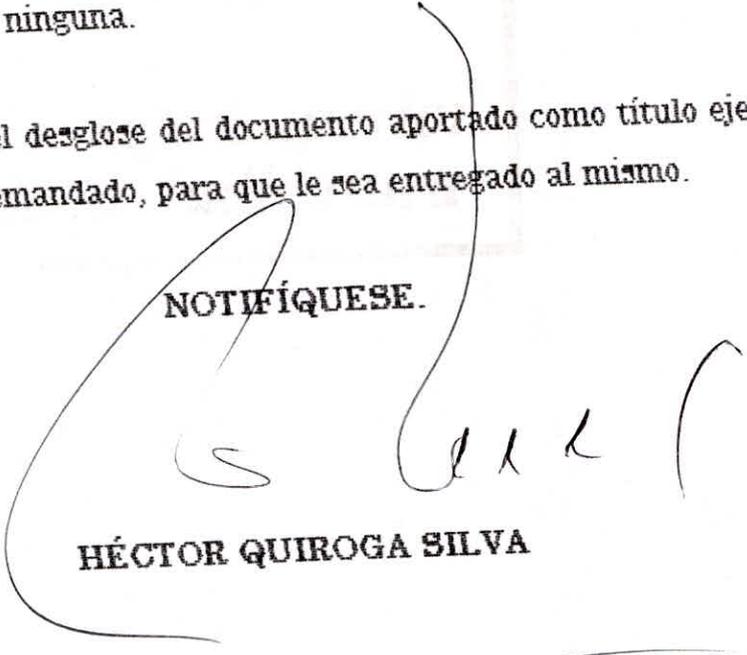
Tercero: Sin condena en costas, por no aparecer causadas y por así solicitarlo la parte ejecutante.

Cuarto: No hay lugar a disponer levantamiento de medidas cautelares, por cuanto no se decretó ninguna.

Quinto: Ordenar el desglose del documento aportado como título ejecutivo, a costa del extremo demandado, para que le sea entregado al mismo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA